

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de enero de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3268

Radicación 76001-40-03-015-2017-00658-00

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que a través de auto interlocutorio No. 2107 de julio 10 de 2018, se suspendió el proceso en virtud a que la demandada SARA MENA MOSQUERA, se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación ASOPROPAZ. No obstante, a ello, se desconoce la suerte de dicho trámite, por lo que se hace necesario oficiar a dicho centro, con el fin de que informen su estado actual.

RESUELVE

OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ con el fin de que en el término de cinco (05) días, informen el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora **SARA MENA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.26.327.309.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3272

Radicación 76001-40-03-015-2017-00806-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 529, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Una vez revisado el expediente y los reiterados memoriales allegados por el demandado, Guillermo León Bravo Vaquiro, en los que solicita se ordene a la entidad Colpensiones proceder a realizar la devolución de valores descontados por concepto de embargo y no pagados al Banco Agrario, el Juzgado advierte que, el proceso ejecutivo de la referencia se dio por terminado por pago total de la obligación el día 19 de junio del 2019 mediante auto interlocutorio No. 1568, providencia en la cual también se decretó el levantamiento de las medidas previas decretadas en el proceso; orden que fue puesta en conocimiento del pagador mediante Oficio No. 2333 de la misma calenda.

Que, en oficio No. BZ2022_17295936-3583854 la Administradora Colombiana de Pensiones informa que al demandado le siguieron descontando dineros de manera posterior a la terminación del proceso, correspondientes a los meses de septiembre y octubre del 2019, los cuales no fueron puestos a disposición de este Despacho debido a *inconsistencias reportadas en el portal del Banco Agrario*.

Ahora, como se puede colegir de lo anterior, no obran en este Despacho Judicial títulos judiciales pendientes por entregar al demandado y teniendo en cuenta que a la fecha del presente proveído no se le han devuelto los mencionados saldos al demandado y que el pagador requiere una nueva providencia emitida por esta Judicatura que ordene la devolución de saldos, se conminará a COLPENSIONES para que dé cumplimiento al auto que ordenó la terminación del proceso y levantó las medidas cautelares, so pena de las sanciones a que haya lugar. En consecuencia, se;

RESUELVE

ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, DAR CUMPLIMIENTO al auto interlocutorio No. 1568 del día 19 de junio del 2019, por medio del cual se terminó el presente proceso ejecutivo y se levantaron las medidas cautelares, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*.

En consonancia del artículo 11 de la norma *Ibídem*, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a105a8a036f1f6bb648542c21b4ff9340ad9b8399c2cc5bf90be0e47efd4301**

Documento generado en 14/12/2023 06:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de enero de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3421

RADICACIÓN 2020-00722-00

En escrito que antecede la DIAN expide certificado de no deuda para que obre dentro del proceso de sucesión del causante HAROLD POLO LEDESMA, y pone de presente que los interesados en el proceso de sucesión cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones exigidas por la Ley, por ello, autoriza la continuación del trámite.

Así las cosas, y con el fin de dar continuidad al presente proceso de sucesión, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 507 del Código General del Proceso se DECRETARÁ la PARTICIÓN de los bienes relictos del causante HAROLD POLO LEDESMA, designando como partidor al Doctor RODRIGO PIEDRAHITA TOVAR CC 14.965.653 TP 20.767 del CSJ, toda vez que el poder conferido la faculta como partidor de la herencia, quien hará el trabajo definitivo de partición y adjudicación de los bienes. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Decretar la partición de todos los bienes relictos.

SEGUNDO. RECONOCER como partidor al Doctor RODRIGO PIEDRAHITA TOVAR CC 14.965.653 TP 20.767 del CSJ, quien fuera designado por la parte demandante, a fin que se sirva realizar y presentar el correspondiente trabajo de partición.

TERCERO. Se concede el término de diez (10) días al Doctor RODRIGO PIEDRAHITA TOVAR, a fin que presente su trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de enero de 2024

AUTO

Radicación 76001-40-03-015-2022-00677-00

Revisados los múltiples memoriales que anteceden, se advierte que la parte actora solicita se envíe el Auto No. 2450 del 19 de septiembre de 2023, que decretó las medidas cautelares a cada uno de los bancos relacionados en dicha providencia.

Solicitud que no es procedente, pues la realización de esa gestión está a cargo de la parte interesada, en este caso, la parte actora. Maxime si se tiene en cuenta que en el referido auto se señaló que ***“La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.”***

En todo caso, el proceso a seguir es que este Recinto Judicial por medio de su correo institucional realice el envío del Auto No. 2450 del 19 de septiembre de 2023 a la parte activa (acción que ya se realizó) y esta a su vez, proceda a realizar el **reenvío** de dicho mensaje de datos a cada una de las entidades respectivas, acción en la que se puede observar que es este Despacho el primer emisor del mensaje y de esta manera se pueda verificar su autenticidad.

RESUELVE

DENEGAR la solicitud incoada por la parte demandante, relativo a que se proceda a realizar el envío del auto que decretó las medidas cautelares dentro del presente proceso a cada uno de las entidades bancarias relacionadas en dicho proveído, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado en Auto que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP**, contra la señora **GLADYS SOLARTE CEBALLOS**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 225.000.00 mcte
NOTIFICACION 291.....\$ 14.100.00 mcte

TOTAL: \$ 239.100.00 mcte

Santiago de Cali, 11 de enero de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3451

Radicación 760014003015-2022-00827-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra el señor **LUIS GABRIEL VERA LOZANO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.160.000.00 mcte
TOTAL: \$1.160.000.00,00

Santiago de Cali, 11 de enero de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.

RADICACIÓN:2023-00035-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de enero de 2024

AUTO

Radicación 76001-40-03-015-2023-00161-00

En atención a los memoriales de notificación allegados por la parte demandante y revisados los documentos allí descritos, se vislumbra que las mismas se intentaron de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, remitidos a la dirección física Avenida 9 Norte # 10 – 51 de la ciudad de Cali con resultado “Entrega Efectiva”, no obstante, el Despacho advierte en cuanto a la notificación de que trata el artículo 291 *ibidem*, que la activa no envió ninguna comunicación a la pasiva.

Memórese que el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso indica que “**La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.**” Y como se expuso en delantera, no se advierte ninguna comunicación remitida a la parte demandada. Por lo cual, se requerirá a la parte actora para que allegue dicha comunicación o en caso de no haberse enviado intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta las actuaciones procesales impulsada por la parte actora (notificaciones de la demandada), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP o en caso de no haberla enviado internar nuevamente la notificación con el cumplimiento de los requisitos de dicho dispositivo normativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de enero de 2024

AUTO

Radicación 76001-40-03-015-2023-00340-00

Una vez revisada la solicitud incoada por la activa, relativa a que se tenga como dirección para la notificación de la demandada, el correo electrónico sandrar0428iaso@gmail.com, el cual se encuentra en el formato único de vinculación persona natural, diligenciado por la demandada, se resolverá positivamente, al ser procedente, advirtiéndole que la misma, deberá surtirse en debida forma y conforme los presupuestos normados en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso o La Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

TENER como dirección para la notificación de la demandada, la señora Sandra Milena Ruiz Mejía, el correo electrónico sandrar0428iaso@gmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de enero de 2024

AUTO No. 3458

RADICACIÓN:760014003015202300394-00

A partir de la revisión de la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por **LADIEDI DIAZ CASTRO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROBERTO ANTONIO GUZMAN y JAIME DUQUE URREA**, observa el Despacho, que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

1. Debe integrar a las personas inciertas e indeterminadas que tengan o pudieren tener algún derecho sobre el bien a usucapir.
2. El poder debe ser claro, ya que se habla de dos lotes de terreno con dirección catastral Cra 24 D Oeste #10 A-78 no corresponde a la MI 370-93488, aunado a que no es claro lo que pretende.
3. Así mismo en el poder no se habla del inmueble de MI No.370-21830.
4. Igualmente, en el poder no se habla del inmueble con dirección Cra 24 D #10A-60 mencionada en los hechos y pretensiones de la demanda.
5. Debe aclarar en el hecho 1 -1 la dirección del inmueble identificado con MI 370-62053 toda vez que la indicada Cra. 24D #10A Oeste-60 no corresponde con la indicada en el certificado especial.
6. Conforme al artículo 83 del C.G.P. norma consonante con lo disciplinado en el artículo 375 ibidem, se debe aclarar los hechos y las pretensiones determinando claramente el área que pretende prescribir sobre cada bien, ya que difieren de la anotada en la demanda y en los anexos respectivos.
7. Debe allegar certificado de avalúo catastral debidamente actualizado expedido por la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, a fin de determinar el valor de los inmuebles a usucapir conforme al numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P., toda vez que el aportado corresponde a paz y salvo.
8. La pretensión 1 no es clara respecto a las matrículas, ya que no corresponden a lo que se quiere.
9. No se vincula ni se indica nada al respecto del acreedor hipotecario Banco Cafetero del inmueble que identifican con MI-370-21830.
10. Sobre la pretensión tercera, es el interesado quien mediante derecho de petición debe solicitar la corrección de las direcciones del predio a usucapir, y allegar la evidencia de dicha solicitud.
11. Respecto a la solicitud de prueba ante la Subdirección de Catastro de Santiago de Cali, debe existir prueba mediante derecho de petición que se realizó la respectiva solicitud, de lo contrario debe ser aportada a la demanda.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado en la sentencia que antecede, dentro del presente proceso, **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, adelantado por el señor **HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA**, contra el señor **JESÚS EIDER AMAYA VALENCIA**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 1.160.000.00 mcte
TOTAL: \$ 1.160.000.00 mcte

Santiago de Cali, 11 DE ENERO DE 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Santiago de Cali, 11 de enero de 2024

AUTO No. 3452

Radicación 760014003015-2023-00412-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de enero de 2024

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Radicación 76001-40-03-015-2023-00452-00

Una vez revisado el expediente, se advierte que, la medida cautelar decretada ya se consumó, como quiera que obren escritos allegados por el Banco W, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Scotiabank, Falabella, Banco Sudameris GNB Sudameris, Davivienda, Bancamía, Banco Popular, Pichincha y el Banco AV Villas, en los que informan que la sociedad demandada no posee vínculos con sus entidades, motivo por el cual no fue posible acatar lo ordenado por este Despacho. Por otra parte, el Banco Itaú, informa que procedieron a acatar la medida de embargo ordenada por este Despacho.

Conforme con lo anterior, se tiene que, el extremo activo no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el numeral tercero del Auto No.1738 del 12 de julio del 2023, el cual requirió a la parte actora para que adelantara la notificación a la parte demandada. Por lo tanto, en virtud del principio de celeridad, se procederá a requerir a la parte demandante cumplir con la carga procesal que le corresponde para la continuidad del presente trámite, esto es, notificar a la parte demandada y allegar la respectiva constancia, so pena de decretar el desistimiento tácito, en virtud del inciso 1 del artículo 317 de Código General del Proceso. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las respuestas allegadas por el Banco W, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Scotiabank, Falabella, Banco Sudameris GNB Sudameris, Davivienda, Bancamía, Banco Popular, Banco Itaú, Pichincha y el Banco AV Villas, en relación con la medida de embargo ordenada por este Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, notifique a la parte demandada, en atención a lo expuesto en el numeral tercero del Auto No.1738 del 12 de julio del 2023 y allegue la respectiva constancia, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de enero de 2024

AUTO

Radicación 76001-40-03-015-2023-00638-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

El Centro de Conciliación y Arbitraje AsoproPaz, remitió solicitud relativa a que se proceda a suspender el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por la pasiva.

De lo anterior habrá de decirse que dicha solicitud se despachará desfavorablemente, pues el presente proceso fue rechazado el día 8 de septiembre del 2023, al no haber sido subsanado en oportunidad, por lo que no resulta procedente suspender un proceso que no se encuentra en curso, máxime si se tiene en cuenta que el trámite de insolvencia se admitió de manera posterior a la fecha del rechazo, esto es, 3 de noviembre del 2023. Memórese que el artículo 545 del Código General del Proceso reza: “A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos. 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.**” Por lo tanto, Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud incoada por el Centro de Conciliación y Arbitraje AsoproPaz, por los motivos expuestos en delantera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de enero de 2024

SENTENCIA No. 330

RADICACIÓN	760014003015-2023-00639-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	EDGAR FERNANDO TUMAL GUERRERO

Se decide en esta sentencia el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, instaurado por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR FERNANDO TUMAL GUERRERO, previos los siguientes:

I. HECHOS

Como hechos relevantes se tiene que:

La parte demandada EDGAR FERNANDO TUMBAL GUERRERO, suscribió el 29 de enero de 2021, un título valor a favor de BANCO POPULAR S.A., contenido en el pagaré base de ejecución, obligándose a pagar la suma de \$111.000.000, en un plazo de 120 meses en cuotas mensuales sucesivas. Que, el valor de la cuota mensual era de \$1.632.121, la primera el 5 de abril de 2021 y no ha realizado los pagos desde el 05 de marzo de 2022; el deudor autorizó al acreedor a exigir el pago del capital, intereses y gastos de la expiración del plazo, en caso de incurrir en mora en el pago de una o más de las cuotas pactadas.

Debido al incumplimiento del demandado, y a lo facultado se hace exigible la cláusula aceleratoria, cobrando anticipadamente la deuda desde la presentación de la demanda. Que, el título valor incorpora obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

II. PRETENSIONES

EL BANCO POPULAR S.A., debidamente representado por apoderado judicial, pretende obtener el pago de la suma de \$105.602.875 por concepto de capital, así mismo por los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la Ley desde el 05 de marzo al 05 de noviembre de 2022, por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda (conforme al número 6 de los hechos), hasta el pago total de la obligación, como por las costas y agencias en derecho, como quedó dispuesto en el auto No. 2015 del 30 de agosto de 2023, por medio del cual, se libró el mandamiento de pago.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago fue librado el 30 de agosto de 2023, y se surtió la notificación electrónica a la parte ejecutada EDGAR FERNANDO TUMAL GUERRERO, conforme la ley 2213 de 2022, quien de manera oportuna y actuando por conducto de apoderada judicial contestó la demanda. A las excepciones formuladas, el 18 de octubre de 2023, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien oportunamente se pronunció respecto de estas; posteriormente mediante providencia del 8 de noviembre de 2023, al advertirse la ausencia de pruebas por practicar, se dispuso el decreto de las documentales y se concedió el término de 5 días para alegar de conclusión a las partes, dentro del cual los extremos emitieron pronunciamiento.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES FORMULADAS

La apoderada judicial del demandado contestó la demanda en la cual aceptó unos hechos y niega otros, oponiéndose a las pretensiones, y propone como medio de defensa la excepción de mérito, que denominó:

PAGO DE LA OBLIGACIÓN, manifestó que, se ejecute el pago de la obligación correspondiente al capital por el valor de \$105.602.875 m/cte en cuotas moderadas y descontadas por libranza a cargo de la mesada, e igualmente, lo exonere de todo tipo de interés, ya que desde noviembre del año 2022 el demandante, de manera engañosa y dolosa indujo al aumento de intereses corrientes y moratorios que existen hasta la fecha por la deuda, dejando así a un lado la garantía que existía en el desprendible de nómina del ejecutado, simplemente por cobrarle al asalariado el pago total en una sola cuota.



V. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE SOBRE LA EXCEPCIÓN FORMULADA

Señaló en síntesis que, el pagaré base de ejecución reúne los requisitos de ley, y por ende, se trata de un título valor contenido de una obligación clara, expresa y exigible. Aclaró que, de la contestación de la demanda y excepciones propuestas, se infiere que si existe incumplimiento de lo pactado, aduciendo que no es argumento válido manifestar que por el cambio de régimen de activo a retirado no realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. PARTE DEMANDANTE

Reiteró que, el título valor base de ejecución, se ajusta a las disposiciones legales, el cual, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y así mismo, recalcó que la excepción formulada se limita a indicar que el no pago se debió al cambio de régimen del ejecutado de activo a retirado del ejército. Por lo que considera que la exceptiva no puede prosperar, pues a su juicio, de la contestación se extrae que el ejecutado reconoce la obligación en mora contraída con el ejecutante.

6.2. PARTE DEMANDADA

En síntesis solicitó se ordene al ejecutante aceptar el pago del capital adeudado, sin cobro de intereses ni corrientes ni moratorios, y que el pago continúe de la misma forma como se venía realizando por descuentos de libranza y con la misma cuota mensual.

VII. CONSIDERACIONES

Atendiendo los lineamientos establecidos en el num.2 artículo 278 ibidem, se procede a ingresar el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada por cumplirse la totalidad de las exigencias legales para tal fin. Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por desatar, se precede a resolver, previas las siguientes consideraciones:

7.1. COMPETENCIA

Revisados los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito, se observa que se encuentran presentes, toda vez que el Juzgado es competente para dilucidar el asunto por razón de la cuantía en el momento que se instauró el libelo, factor territorial (artículos 28 y 82 C.G.P.), la demanda se ciñe en general a las formas de Ley.

Respecto a la legitimación por activa la tiene la parte actora, como quiera que, acreditó ser el acreedor y con capacidad para comparecer al proceso, ya que lo hizo a través de mandatario judicial; y por pasiva, la tiene el demandado como quiera que, conforme con el título valor es el deudor e igualmente compareció al proceso mediante procurador judicial.

7.2. PROBLEMA JURIDICO

Se circunscribe el debate en determinar: ¿Si en el presente asunto se configuran los requisitos establecidos por la Ley para ordenar seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido, o en su defecto determinar que la excepción de mérito propuesta logra modificar o finiquitar la orden de apremio?.

7.3. TESIS DEL DESPACHO

Se dispondrá seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago, toda vez que no se logró acreditar con argumentos jurídicos basados en pruebas que obran dentro del proceso que las pretensiones incoadas en la demanda deben ser modificadas en este fallo, motivo por el cual el mencionado medio de defensa no será acogido de manera favorable por esta instancia, tal como se dejará consignado en la parte resolutive de la misma.

Para arribar a la anterior decisión, se establecerá: i) las pruebas relevantes; ii) el marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso concreto; y, iii) análisis del caso concreto.

7.4. PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN EL PLENARIO:

Poder especial conferido.
Escrito de demanda.



Pagaré 58303040000400.

Contestación de la demanda con sus anexos (correos electrónicos enviados a la entidad demandante).

7.5. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL:

Al tenor del artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 CGP); Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del art. 621 y los específicos para cada título valor, en este evento del artículo 709 del Código de Comercio, y demás normas concordantes, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones cartulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

TÍTULO VALOR – PAGARÉ:

Ha sido definido por la doctrina¹ *“como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. Aunque la definición expresada es de la derogada Ley 46 de 1923, coincide en lo fundamental con las de otras legislaciones como la argentina, chilena, costarricense”*. Así mismo, además de los requisitos intrínsecos de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitos, tiene unos requisitos formales, como son la firma del creador, mención del derecho incorporado, la promesa incondicional del pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Se tiene entonces que el artículo 709 del Código de Comercio, el 671.3 ibidem que regula la letra de cambio y remite a ésta en lo no regulado, establecen que además de los requisitos anteriormente mencionados, se requiere la existencia de obligaciones incondicionales en los títulos valores, en síntesis, las diferentes normas que reglamentan los títulos valores exigen que los mismos comprendan obligaciones que pueden estar sujetas al cumplimiento de un plazo, pero nunca, a una obligación condicional. A su turno el Código Civil reglamentó la condición y la definió como un hecho futuro incierto, es decir, un evento que se distingue ante el plazo, en tanto puede no llegar a acaecer, y de su ocurrencia pende la exigibilidad de la prestación contenida en la obligación.

Frente a la condición de que la obligación este sujeta a un plazo, debe advertirse que el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, admite pacto entre las partes en las que pueden incluir la cláusula aceleratoria, siempre y cuando se trate de obligaciones con vencimientos periódicos o sucesivos y a título de sanción cuando no se pagan adecuadamente los plazos pactados.

Del Pago:

El código civil define en el artículo 1626 y ss el pago efectivo, como la prestación de lo que se debe. Y seguidamente el canon 1627 enuncia que el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

De otro lado, el artículo 96 del CGP, en consonancia del Inciso sexto del artículo 391 de la norma ibidem, que al momento de establecer los requisitos de la contestación de la demanda, indican con claridad que deberá aportar los documentos que se encuentren en poder del demandado.

¹ TRUJILLO CALLE, BERNARDO, “DE LOS TÍTULOS VALORES” PARTE ESPECIAL – DÉCIMA SEGUNDA EDICIÓN, página 215, EDITORIAL LEYER 2018.



El artículo 164 del CGP, establece: “NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

A su turno, el canon 167 de la misma norma indica: “CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Finalmente, el artículo 176 del CGP, preceptúa: “APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso tenemos que BANCO POPULAR S.A., demanda a EDGAR FERNANDO TUMAL GUERRERO, para el cumplimiento del título valor (pagaré) contentivo de la obligación crediticia por \$105.602.875, más el pago de los intereses causados. En la demanda el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que el título valor aportado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por su parte, la apoderada del extremo pasivo solicita se declare prospera la excepción de mérito denominada “pago de la obligación”.

Para resolver lo anterior, se tiene que, el título valor pagaré aportado, es un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tiene pleno valor probatorio en su contra. Al examinar en esta instancia los documentos base de la ejecución, en cotejo con las exigencias legales establecidas por la ley se constata que el pagaré aportado reúne a cabalidad todos los requisitos establecidos en la norma.

En nuestro ordenamiento procesal civil, le corresponde al Juez constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predicán del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que provenga del demandado, que constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, al examinar con atención el reseñado artículo, se destacan los supuestos requeridos para respaldar un mandamiento ejecutivo, a saber: *i)* la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; *ii)* que esa obligación sea clara, expresa y exigible; *iii)* que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes y *iv)* que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor.

Ahora, de la revisión de la demanda y contestación, es evidente que existe consenso entre las partes en relación con la existencia de la obligación del señor EDGAR FERNANDO TUMAL GUERRERO, a favor de la entidad demandante, contenida en el pagaré base de ejecución. Nótese que el propio ejecutado en el escrito contentivo de la excepción formulada confirma la existencia de la deuda y ratifica la mora en que incurrió, que a su juicio fue generada por causas externas a su voluntad.

Frente a la excepción propuesta por el ejecutado, se tiene que, la misma no se ajusta a la naturaleza de un proceso ejecutivo, véase que lo alegado por la parte ejecutada no es un ataque a las condiciones de validez formales o sustanciales del título. Ni tampoco es una defensa que esté orientada a negar la falta de mérito del título valor aportado, y mucho menos de cara a acreditar pagos o abonos a la obligación, contrario a ello, busca justificar el incumplimiento en el pago de la obligación en cuestión, como quiera que, no se concretó la reestructuración del crédito y si bien se intentó la misma al no culminar con éxito tal trámite, no se puede justificar la mora en el mismo.

Es preciso acotar que, conforme con el título valor aportado, el pago se pactó a 120 cuotas mensuales y además las partes pactaron una cláusula aceleratoria tal como se observa a continuación:



previsto en la ley. Serán a mi cargo los honorarios y gastos de cobranza que se causen por el cobro prejudicial o judicial de la obligación. En caso de cobro judicial, dichos gastos y honorarios se estiman en un quince (15%) por ciento sobre el total de la deuda por capital e intereses. El BANCO podrá exigir el pago del capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo, en caso de muerte del suscrito deudor, o en el evento de que sea demandado o se me embarguen bienes dentro de cualquier proceso, o en caso de que incurra en mora en el pago de una o más de las cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré o en cualquier otra obligación a favor del BANCO, y que haya adquirido individual, conjunta, directa, indirecta o solidariamente con el BANCO por cualquier concepto, o que mi nombre sea incluido en la lista OFAC o cualquier otra lista similar o que haga sus veces, o cuando en la ejecución de mis operaciones, esté utilizando al BANCO como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a transacciones o fondos vinculados con las mismas, o en caso de que por cualquier causa termine el contrato o relación laboral que causa los salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales a nuestro favor. Igualmente pagaré todos los gastos que ocasione el otorgamiento de este instrumento, y acepto que se descuenta del valor del crédito a desembolsar, el valor correspondiente a los gastos generados por la aprobación del crédito, los que además acepto y declaro conocer. Así mismo, acepto que para

Lo anterior, es conforme a la ley y naturaleza de los títulos valores, así, la facultad de exigir la totalidad de la obligación pactada a plazos, acaecido el incumplimiento del plan de pagos de lado del deudor, habilita al acreedor a la exigencia a título de sanción de la obligación total comprendida en el pagaré; es preciso recordar que, como lo ha advertido la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C-332 de 2001, la exigencia del pago total encuentra justificación también en la renuncia del acreedor a la colocación de su dinero generando réditos. Por otra parte, este no es el escenario para que la parte demandada exija que no se haga uso de la cláusula aceleratoria, como quiera que, se aceptó y demostró la mora en la incurrió desde marzo de 2022.

Así entonces, como quiera que los argumentos que sirven de fundamento a dicha excepción, en nada afectan la eficacia y validez jurídica de la obligación crediticia que se reclama su cumplimiento, al Despacho no le queda otro camino y sin lugar a ningún reparo o elucubración alguna, que denegar la excepción de mérito propuesta.

En consecuencia, al encontrarse acreditado que los documentos presentados para la presente ejecución y siendo imprósperas las exceptivas propuestas, el resultado lógico es que el Despacho ordene seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del día 30 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

VII. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probaba la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada denominada “pago de la obligación”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados o los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de estos (Art. 444 del C.G.P).

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.225.000.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18- 11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de enero de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Radicación 76001-40-03-015-2023-00750-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 595, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

En atención al memorial allegado por la parte demandante, relativo a se proceda a corregir el auto No. 2606 del 2 de octubre de 2023, que libró mandamiento de pago en contra de la señora Katherine Maldonado Castillo, toda vez que en su numeral quinto se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula 370-525625, y el bien del cual se pretende el embargo se identifica con matrícula inmobiliaria No.370-825625, por lo que se resolverá de conformidad, al ser procedente la solicitud. El Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

CORREGIR el numeral quinto del Auto No. 2606 del 2 de octubre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-825625, de propiedad del KATHERINE MALDONADO CASTILLO identificada con cédula 38603351 y SERGIO ADRIAN PINO TORRES, identificado con la C.C. 16895347, a favor de BANCO CAJA SOCIAL con Nit. 860.007.335-4. Comuníquese para tal efecto a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali y expida a costa de la parte interesada la certificación de que trata el artículo 593 núm. 1 C.G.P.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma *Ibidem*, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 2023-00820-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2892

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, a través de apoderada judicial contra **ASTRID DANIELA RODRIGUEZ TREJOS**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo.

Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada Calle 13 No. 35 Oeste - 255 Apartamento 205 Torre 1 Conjunto Residencial Sauces de la ciudad de Cali, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 20, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No. 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, contra **ASTRID DANIELA RODRIGUEZ TREJOS**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 3° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos y sistema justicia xxi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3401

Radicación 76001-40-03-015-2023-00881-00

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por la parte actora, se vislumbra que la misma fue intentada, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico elsaruizmaya@gmail.com, del cual se indica fue entregado el día 12 de diciembre del 2023, no obstante, el Despacho advierte que no existe ningún anexo que le permita colegir que los documentos adjuntados con el mensaje de datos, denominados "Mandamiento de pago, demanda, poder y anexos" son en realidad esos documentos a los que se hace alusión y no otros diferentes, por lo que los documentos a notificar deben estar debidamente cotejados por la empresa de servicio postal electrónico autorizado, en este caso, Lleida.net.

Memórese que la Ley 2213 de 2022 indica que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*" y como se señaló en delantera, no existe constancia que permita observar al despacho que la providencia notificada es la emitida por el Juzgado en Auto No. 2982 del día 9 de noviembre del 2023 y no otra.

Por lo cual, se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado. Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación de la demandada), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que notifique en debida forma a la demandada,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b56646f69878b30f78ef9e76c8a7c23a6d3d8125dfa538c127525f8f440f0ba**

Documento generado en 14/12/2023 06:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 2023-00888-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2984

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: JEAN ENRIQUE ZEMANATE MARTINEZ

DEMANDADO: FABIOLA DE JESUS HURTADO CARDONA

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que correspondió por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** interpuesta por **JEAN ENRIQUE ZEMANATE MARTINEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **FABIOLA DE JESUS HURTADO CARDONA**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este juzgado de competencia en razón al territorio.

Lo anterior, por cuanto se trata de un proceso donde se ejercitan derechos reales como lo es el pago de la obligación con el producto del bien gravado con hipoteca o prenda, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP es de modo privativo, del juez del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble.

Así las cosas, y al verificarse la dirección del bien objeto del proceso Cra. 1K No. 59-65, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 4 de la ciudad de Cali, aunado a ello, se trata de un proceso de MINIMA CUANTIA – *avalúo del inmueble \$25.000.000,00-* por lo cual, y en aplicación al Acuerdo No. CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto- para que sea asignada al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** interpuesta por **JEAN ENRIQUE ZEMANATE MARTINEZ**, contra de **FABIOLA DE JESUS HURTADO CARDONA**.

SEGUNDO. REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial en el estado en que se encuentran las presentes diligencias por competencias, al señor Juez 4º o 6º de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiples de la Ciudad.

TERCERO. CANCELAR la radicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3418

RADICACIÓN:2023-00967-00

Procede el despacho a decidir si el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por **SERVINDUSTRIALES DELTA SAS**, a través de apoderado judicial en contra de UET INGENIERIA SAS, cumple con los requisitos establecidos para su admisión.

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

Debe adecuar las pretensiones conforme a los hechos que le sirven de fundamento, pues en ellos hace referencia al capital adeudado en cada factura cambiaria SVD-1 por valor de \$21.658.000, SVD-2 por valor de \$30.622.032, SVD-10 por valor de \$17.017.300, SVD-11 por valor de \$1.604.925 y en las pretensiones lo que hace es sumar las cuatro facturas indicando el total adeudado por la suma de \$70.902.257, cuando dichas facturas no pueden se acumuladas, ya que cada una tiene diferente periodo de creación y causación de intereses, y toda vez que los hechos y pretensiones de la demanda deben ser claras expresas y exigibles conforme al art.422 CG del P.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** adelantada por **SERVINDUSTRIALES DELTA SAS** en contra de **UET INGENIERIA SAS**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67f541c00070e9d00a90c15c5d4fbda79d9adf890695190dfcc898d9165c029**

Documento generado en 14/12/2023 07:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



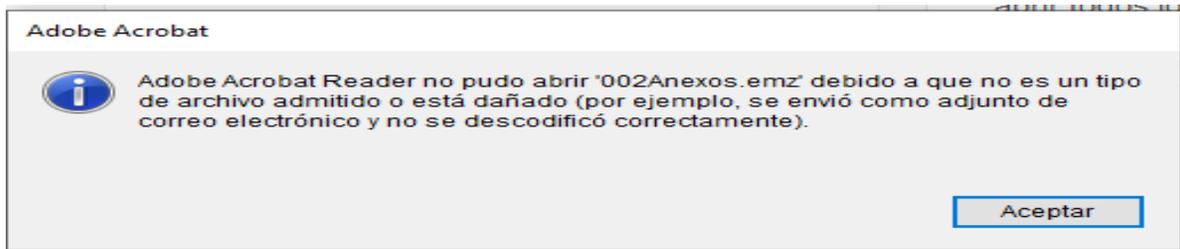
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.3400

Radicación 76001-40-03-015-2023-00983-00

Una vez revisada la solicitud que antecede, el Juzgado advierte que la misma fue remitida con el documento de anexos defectuoso y no fue posible observar lo que este contenía, al haber sido adjuntado tal vez en un formato especial y no en formato PDF.



Por lo que de manera lógica se advierte que no se cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, como también se aparta de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2.2.2.4.2.3, como lo son la inscripción en el formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, la notificación a los demás acreedores garantizados con el bien objeto del pago directo, la realización del avalúo por el perito designado por las partes o por la Superintendencia de Sociedades si no fue pactado en el acuerdo, la notificación realizada al garante, el contrato de prenda y garantía inmobiliaria del vehículo objeto de litis y la tarjeta de propiedad del vehículo o en su defecto, certificación emitida por la autoridad de tránsito competente que permita dar cuenta de la inscripción de la garantía real en favor de la parte demandante.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente solicitud otorgándole al acreedor garantizado el término legal de cinco (5) días para que intente nuevamente la notificación a la garante en la dirección indicada para dicho fin, so pena de su rechazo. (artículo 90 del Código General del Proceso).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra los señores **HENRY MORALES RIVERA** y **EDWARD CORTEZ ROMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que lo subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b454417436831fbc129732d838b7cf87af5575712ed531205a0f655ac1edb8f**

Documento generado en 14/12/2023 07:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de enero de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO No.3449

Rad. 760014003015-2023-00988-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.** contra **GLADYS YANETH SANCHEZ ZAPATA**, mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el pagaré No. 009005546804 suscrito el día 07 de junio de 2022.

1.- Por la suma de **\$79.855.404.45** por concepto de saldo capital insoluto del pagare No. 009005546804.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 06 de julio de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

3. Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad GESTI S.A.S y al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA TP 74502 del C.S.J. como representante legal de la entidad GESTI SAS, conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ